

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA CHAPINGO

ESTATUTO UNIVERSITARIO





**ESTATUTO DE LA
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA CHAPINGO**

INDICE

	Pág.
TITULO PRIMERO DE LA NATURALEZA, OBJETIVOS Y ATRIBUCIONES.	1
TITULO SEGUNDO DE LA ESTRUCTURA ACADEMICA.	2
TITULO TERCERO DEL GOBIERNO.	3
TITULO CUARTO ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA Y SU FUNCIONAMIENTO.	13
TITULO QUINTO DE ASUNTOS ACADEMICOS.	16
TITULO SEXTO DEL PERSONAL AL SERVICIO DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA CHAPINGO.	19
TITULO SEPTIMO SERVICIOS ASISTENCIALES Y PRESTACIONES.	20
TITULO OCTAVO DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES.	21
TITULO NOVENO DE LAS REFORMAS AL ESTATUTO GENERAL.	21
TRANSITORIO.	22

TITULO PRIMERO

DE LA NATURALEZA, OBJETIVOS Y ATRIBUCIONES

- Artículo 1o. La Universidad Autónoma Chapingo es un organismo descentralizado del Estado, con personalidad jurídica, patrimonio propio y sede de gobierno en Chapingo, Estado de México.
- Artículo 2o. La Universidad estará integrada por profesores, investigadores, alumnos y autoridades.
- Artículo 3o. La Universidad Autónoma Chapingo tiene como objetivos :
- I. Impartir educación de nivel medio y superior (Técnico, de Licenciatura y de Posgrado) para formar personal docente, investigadores y técnicos con juicio crítico, democrático, nacionalista y humanístico y un elevado espíritu por el trabajo, que los capacite para contribuir a la solución de los problemas del medio rural.
 - II. Desarrollar la investigación científica, básica y tecnológica, ligada a la docencia para obtener el mejor aprovechamiento económico y social de los recursos agropecuarios, forestales y otros recursos naturales del País y encontrar nuevos procedimientos que respondan a las necesidades del desarrollo nacional independiente.
 - III. Preservar, difundir y acrecentar la cultura y promover la realización del hombre, especialmente en el medio rural para lograr una sociedad más justa y creadora.
 - IV. Propiciar la libre investigación a través de la participación de alumnos y personal académico en un proceso educativo abierto a todas las corrientes del pensamiento.
 - V. Promover la formación de profesionales de alto nivel conforme a los programas académicos y de investigación que colaboren al establecimiento de una estrategia viable para combatir el subdesarrollo.
 - VI. Pugnar porque las innovaciones científicas y tecnológicas lleguen oportunamente al sector rural, a fin de promover el cambio social para lograr un mejor nivel económico y cultural de sus miembros.
 - VII. Procurar en coordinación con otras instituciones de carácter agrícola, una adecuada planificación de la agricultura, especialmente de la de temporal, atendiendo a los aspectos ecológicos, de crédito, mecanización agrícola, perfeccionamiento de sus técnicas de producción e industrialización, fertilizantes, sanidad vegetal, seguridad agrícola, comercialización agrícola, formas de organización, servicios asistenciales y otros a fin de elevar la productividad, ingresos y nivel de vida de los campesinos y otros trabajadores del campo.
- Artículo 4o. La Universidad para cumplir con sus objetivos, se basará en los principios de libertad de cátedra y de investigación.
- Artículo 5o. Para realizar su función, la Universidad establecerá Unidades Regionales, Divisiones, Departamentos, Programas y Centros Regionales de acuerdo a sus objetivos, necesidades educativas y de funcionamiento y recursos de que disponga.
- Artículo 6o. Para coadyuvar al logro de sus objetivos, la Universidad Autónoma Chapingo, contará con internado que incluya servicios asistenciales en las Unidades Regionales que la constituyan.
- Artículo 7o. La Universidad otorgará el certificado, el título, el grado o el diploma correspondiente a las personas que hayan concluido sus estudios a nivel medio y superior, y que además hayan cumplido con los requisitos que fijen

los reglamentos respectivos. Los que no hubiesen concluido los ciclos antes mencionados, tendrán derecho a recibir constancia de los estudios que aprobaron.

Artículo 8o. La Universidad tiene como facultad, reconocer con fines académicos, la validez de los estudios realizados en instituciones educativas nacionales o extranjeras, de acuerdo como lo indiquen los reglamentos respectivos.

Artículo 9o. La Universidad podrá otorgar las distinciones académicas o menciones honoríficas a quienes se hagan acreedores a tal merecimiento.

Artículo 10o. **Toda la educación que imparta la Universidad será gratuita.**

TITULO SEGUNDO

DE LA ESTRUCTURA ACADEMICA

Artículo 11o. Para el cumplimiento de sus funciones educativas, la Universidad Autónoma Chapingo, se constituirá académicamente en Unidades Regionales, Divisiones, Departamentos, Programas, Centros Regionales **y demás estructuras que juzgue convenientes**, de tal forma que le permita alcanzar sus objetivos de enseñanza, investigación y servicio.

Artículo 12o. La Universidad impartirá los niveles de educación media superior y superior en las Unidades Regionales que establezca, cada una de las cuales estará constituida por Divisiones, Departamentos y Programas de acuerdo a los anteriores niveles educativos.

Artículo 13o. La División se establecerá en base a la coordinación académico-administrativa del Departamento y Programas cuyas actividades de enseñanza, investigación y servicio se realicen en una área determinada del conocimiento relativo al ámbito rural.

Artículo 14o. El Departamento es el conjunto de Programas cuyas actividades se desarrollan en disciplinas específicas o grupos afines de éstas. Un Departamento impartirá la enseñanza de sus asignaturas correspondientes y desarrollará actividades de docencia, investigación y servicio, como se menciona en el Artículo anterior, y es la base fundamental académica como se desprende de sus funciones. Asimismo, será el Departamento en donde se localicen profesores, investigadores y alumnos que constituirán, según la reglamentación correspondiente, los diferentes Cuerpos Colegiados que marca la Ley.

Artículo 15o. **El Programa se establecerá por componentes curriculares interdisciplinarios; comprenderá un conjunto de actividades de enseñanza, investigación y servicio que tengan como objetivo, la obtención de un Certificado, Diploma, Título o grado.**

Artículo 16o. Cualquier Departamento, División u otra estructura que por necesidades de la Universidad sea creada en alguna región determinada del país, podrá ser, en principio, la base que permita la implementación de una Unidad Regional.

Artículo 17o. Las estructuras a las que se hace referencia en el Artículo anterior, deberán quedar orgánicamente integradas a la Unidad Regional geográficamente más cercana o a la Unidad Central Chapingo.

Artículo 18o. Los Centros Regionales son entidades de investigación y servicio para el apoyo académico, que se establecerán atendiendo a peculiaridades ecológicas y/o agrosociales.

TITULO TERCERO

DEL GOBIERNO

CAPITULO I

- Artículo 19o. La estructura de gobierno de la Universidad Autónoma Chapingo, estará integrada por:
- I. La Comunidad Universitaria;
 - II. El Consejo Universitario;
 - III. El Rector;
 - IV. Las Comunidades Regionales;
 - V. Los Consejos Regionales;
 - VI. Los Vicerrectores;
 - VII. Las Comunidades de División;
 - VIII. Los Consejos de División;
 - IX. Los Directores de División;
 - X. Las Comunidades de Departamento;
 - XI. Los Consejos de Departamento y
 - XII. Los Jefes de Departamento.
- Artículo 20o. Los Cuerpos Colegiados se integrarán por igual número de representantes alumnos y personal académico. No podrán formar parte de dichos órganos los alumnos y personal docente incorporados temporalmente a la Universidad.
- Artículo 21o. Los Cuerpos Colegiados tendrán la facultad de formar las Comisiones asesoras que consideren convenientes, para el desarrollo de su trabajo, de acuerdo al reglamento que para el caso se elabore.
- Artículo 22o. Las decisiones de un órgano de gobierno serán aplicables únicamente al nivel de su jurisdicción, y no podrá contravenir decisiones o normas reglamentarias de mayor jerarquía.
- Artículo 23o. Los Miembros de la Comunidad correspondiente a cualquier nivel de su estructura, tendrán capacidad de apelación a los órganos de gobierno superiores a aquél cuya decisión sea impugnada.

CAPITULO II

DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA

- Artículo 24o. La Comunidad Universitaria, estará constituida por profesores, investigadores y alumnos de la Universidad. Los alumnos, profesores e investigadores transitorios o temporales, se sujetarán a la reglamentación particular correspondiente.
- Artículo 25o. La Comunidad Universitaria tendrá entre otras, las siguientes atribuciones:
- I. Conocer, discutir y tomar decisiones sobre los asuntos y problemas de la Universidad, a excepción de los Académicos.
 - II. Elegir y en su caso remover al Rector.
 - III. Conocer los reglamentos generales de la Universidad.
 - IV. Aprobar el reglamento del Consejo Universitario.
 - V. Aprobar las modificaciones que se hagan al presente Estatuto.
 - VI. Conocer los acuerdos del Consejo Universitario.
 - VII. Y todas las que le otorga la Ley que crea la UACH.
- Artículo 26o. La Comunidad Universitaria para ejercer sus atribuciones se manifestará por:

- I. Asamblea General;
- II. Plebiscito por voto directo, escrito y secreto; y
- III. Por cualquier otro medio que estime conveniente.

Artículo 27o. La organización y realización de los plebiscitos dentro de la Comunidad Universitaria, será responsabilidad del Consejo Universitario. El escrutinio de los plebiscitos será abierto.

Artículo 28o. Los plebiscitos serán convocados para todos los casos que lo requieran según las fracciones I, II, IV y V del Artículo 25 del presente Estatuto y cuando un 20% de miembros de la comunidad manifieste desacuerdo a alguna decisión tomada por el Consejo Universitario.

CAPITULO III

DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

Artículo 29o. El Consejo Universitario será el cuerpo colegiado encargado de resolver y decidir sobre los asuntos académicos y administrativos generales de la Institución.

Artículo 30o. El Consejo Universitario estará integrado paritariamente por alumnos y personal académico.

- I. El Rector quien fungirá como Presidente del Consejo, y tendrá derecho a voz y en casos de empate, voto de calidad.
- II. El Secretario Académico de la Universidad, quien fungirá como Secretario del Consejo y tendrá derecho a voz.
- III. Los Consejeros Vocales, que serán nombrados unos por las Comunidades de Departamento y otros por la Comunidad Universitaria, tendrán derecho a voz y voto.
 - a) Los representantes por los Departamentos serán electos en número de dos (un alumno y un miembro del personal académico) por sus comunidades departamentales mediante el voto universal.
 - b) Los representantes por la Comunidad Universitaria serán electos en proporción de un medio del total que resulte de la elección de los representantes departamentales (de manera que el consejo estará integrado por aproximación de dos tercios de los representantes de los Departamentos y un tercio de los representantes de la Comunidad). Para conformar el cuadro que se someterá a votación de toda la comunidad, cada departamento, nominará un maestro y alumno, para que se seleccione de entre ellos el número que corresponda manteniendo la paridad. La votación será universal, directa y secreta.

Artículo 31o. El proceso de nominación de los representantes departamentales, se ajustará a la reglamentación particular que elabore cada comunidad departamental. La elección será por voto universal, debiendo participar al menos el 50% + 1 de esa Comunidad.

Artículo 32o. Para ser miembro del Consejo Universitario, los alumnos y miembros del personal académico deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Para los alumnos:
 - a) Ser alumno regular en el momento de la elección
 - b) Haber estudiado por lo menos un año inmediato anterior en el Departamento que representen.
- II. Para el personal académico:
 - a) Tener como mínimo un año de antigüedad continua e inmediata en la

Escuela Nacional de Agricultura o Universidad a la fecha de su nominación.

b) Ser profesor o investigador de tiempo completo.

- Artículo 33o. Todos los integrantes del Consejo Universitario, serán electos para un periodo de dos años, pudiendo ser reelectos para otro período inmediato y cualquier número de veces en períodos discontinuos: excepto el Rector General y Secretario Académico, quienes formarán parte del Consejo mientras permanezcan en funciones.
- Artículo 34o. El Consejo Universitario para su mejor funcionamiento, trabajará en pleno y en comisiones permanentes o especiales. El quórum mínimo para el establecimiento de sus sesiones y para la toma de decisiones será de 50% + 1 los demás aspectos de su funcionamiento, serán establecidos por sus propios reglamentos.
- Artículo 35o. Para su mejor funcionamiento el Consejo Universitario formará las siguientes Comisiones permanentes:
- I. Comisión Laboral
 - II. Comisión Académica
 - III. Comisión Presupuestal
 - IV. Y todas aquellas que se consideren necesarias.
- Artículo 36o. Todas estas Comisiones trabajarán sobre los aspectos que les competan, en conjunto con las estructuras auxiliares y asesoras que existan, y sus decisiones tendrán que ser sometidas al Consejo Universitario en pleno.
- Artículo 37o. Las sesiones del Consejo Universitario, serán abiertas a la asistencia de los miembros de la Comunidad Universitaria.
- Artículo 38o. Serán atribuciones y responsabilidades del Consejo Universitario:
- I. Instrumentar las políticas generales de acción de la Universidad, de acuerdo a los objetivos y atribuciones que se establecen en la Ley que la crea, en el presente Estatuto y demás Reglamentos.
 - II. Establecer y dar a conocer los lineamientos generales para el desarrollo de los programas de la Universidad en sus modalidades de enseñanza, investigación, servicio y difusión cultural.
 - III. Estudiar y sancionar el proyecto de presupuesto de la institución presentado por el Rector y decidir la distribución del presupuesto recibido entre las Unidades Regionales, de acuerdo a los proyectos presentados por éstas.
 - IV. **Aprobar los reglamentos generales de las distintas dependencias universitarias.**
 - V. Informar a la Comunidad Universitaria de todos los acuerdos que tome y demás asuntos que competan a ella.
 - VI. Consultar a la Comunidad Universitaria sobre todo asunto que le compete a ésta.
 - VII. Convocar a la Comunidad Universitaria para la elección del Rector según la reglamentación correspondiente y en base al Artículo 41 del presente Estatuto.
 - VIII. Cumplir los acuerdos que en uso de sus atribuciones haya dictado a la Comunidad Universitaria.
 - IX. Autorizar los calendarios escolares correspondientes a las distintas Unidades Regionales.
 - X. **Decidir sobre la creación o suspensión de Unidades Regionales, Divisiones, Departamentos, Programas y Centros Regionales.**
 - XI. Reglamentar las funciones del Patronato Universitario, así como revisar y autorizar los proyectos de aquel.

- XII. Autorizar los reglamentos de operación de los distintos niveles de enseñanza que se impartan en la Universidad.
- XIII. Elaborar su propio reglamento y ponerlo a consideración de la Comunidad Universitaria.
- XIV. Sancionar el nombramiento de personal administrativo que de acuerdo a la Fracción II del Artículo 11 de la Ley de crea la Universidad, proponga al Rector.
- XV. Nombrar al Presidente del Patronato y sancionar las proposiciones del personal de confianza a que éste haga ante el Consejo Universitario, en base a la reglamentación respectiva.
- XVI. Aprobar los convenios de trabajo establecidos con el personal que labora en la Universidad.
- XVII. En casos especiales de grave urgencia y necesidad, cuando el proceso de elección del Rector General no se pueda realizar, el Consejo podrá nombrar a un Rector Interino que fungirá por un periodo no mayor de 6 meses.
- XVIII. Resolver en definitiva los asuntos académicos de la Universidad.
- XIX. El ejercicio del Artículo 6o. de la Ley que crea la Universidad, conforme a la reglamentación respectiva.
- XX. Solicitar en caso que se considere necesario una auditoría externa.
- XXI. Las demás que le señalen las disposiciones reglamentarias de la Universidad.

CAPITULO IV

DEL RECTOR

- Artículo 39o. El Rector será el representante legal de la Universidad y Presidente del Consejo Universitario; durará en su cargo cuatro años y podrá ser reelecto una sola vez.
- Artículo 40o. Para ser Rector de la Universidad se requiere:
 - I. Ser mexicano.
 - II. Tener menos de 65 años (sesenta y cinco) de edad, el día de la elección.
 - III. Poseer título a nivel licenciatura; tener cuando menos cinco años de experiencia profesional, tres de los cuales deberán ser de experiencia académica en la Escuela Nacional de Agricultura o en la Universidad Autónoma Chapingo.
 - IV. Ser persona honorable y de reconocido prestigio y competencia profesional.
- Artículo 41o. La elección del Rector se realizará en plebiscito por voto universal directo, escrito y secreto de los miembros de la Comunidad, teniendo que participar por lo menos el 50% + 1 de ésta.
- Artículo 42o. Serán facultades y obligaciones del Rector:
 - I. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la Ley que crea la Universidad, el Estatuto General y sus Reglamentos.
 - II. Representar legalmente a la Universidad, pudiendo delegar esa representación para casos específicos.
 - III. Convocar y presidir las sesiones del Consejo Universitario y vigilar el cumplimiento de los acuerdos que emanen de dicho cuerpo.
 - IV. Coordinar las actividades de las distintas Unidades Regionales de la Universidad y de sus diferente actividades de enseñanza, investigación, servicio y difusión cultural.
 - V. Mantener las relaciones de la Universidad con las dependencias ligadas al medio rural a fin de atender las funciones a las que se refieren las

fracciones VII del Artículo 3o. y las VII y VIII del Artículo 4o. de la Ley que crea la Universidad Autónoma Chapingo.

- VI. Proponer al Consejo Universitario las medidas que tiendan al mejoramiento académico, administrativo y patrimonial de la Universidad.
- VII. Dirigir la administración y vigilar el correcto ejercicio del presupuesto de la Universidad en sus diferentes instancias, de acuerdo a las disposiciones emanadas del Consejo Universitario.
- VIII. Someter a la consideración del Consejo Universitario los presupuestos anuales de ingresos y egresos de la Universidad.
- IX. Gestionar ante el Gobierno Federal el presupuesto, así como atender la obtención de otros subsidios y donativos de acuerdo a los lineamientos establecidos por el Consejo Universitario.
- X. Presentar ante el Consejo Universitario y ante la Comunidad Universitaria un informe anual de la Institución que incluya los estados financieros.
- XI. Expedir los nombramientos y remociones del personal académico y administrativo y de servicio de las dependencias universitarias, conforme a la reglamentación correspondiente y a las normas establecidas por el Consejo Universitario.
- XII. Expedir y firmar los títulos profesionales y diplomas de grado que otorgue la Universidad, conjuntamente con el Secretario Académico y el Vicerrector de la Unidad correspondiente.
- XIII. Fomentar las relaciones entre la Universidad y otras instituciones de enseñanza y de investigación tanto nacionales como extranjeras.
- XIV. Proponer al Consejo Universitario candidatos a funcionarios y empleados administrativos.
- XV. Ejercer las demás que le asignen el presente Estatuto y sus Reglamentos.

Artículo 43o. En ausencias temporales del Rector General, éste será sustituido en sus funciones por el Secretario Académico.

CAPITULO V

DE LAS COMUNIDADES REGIONALES

Artículo 44o. Para la caracterización, atribuciones y mecanismos de discusión y decisión de las comunidades Regionales Universitarias, son aplicables las establecidas en los Artículos 24o., 25o., 26o., 27o. y 28o., del presente Estatuto, adecuado a esta instancia.

CAPITULO VI

DE LOS CONSEJEROS REGIONALES

Artículo 45o. El Consejo Regional será el cuerpo colegiado responsable de todas las cuestiones académicas y administrativas generales en la Unidad Regional correspondiente.

Artículo 46o. El Consejo Regional, estará integrado paritariamente por alumnos y personal académico (profesores e investigadores).

- I. El Vicerrector que fungirá como presidente del consejo y que tendrá derecho a voz, y en caso de empate a voto de calidad.
- II. El Director Académico, que fungirá como secretario del Consejo y tendrá derecho a voz.
- III. Los consejeros vocales, quienes tendrán derechos a voz y voto; serán nombrados unos por las comunidades de Departamento de la Unidad Regional y otros por la Comunidad Regional.
 - a) Los representantes por los Departamentos: Serán electos en número de dos (un alumno y uno del personal académico) por sus comunidades

Departamentales mediante el voto universal.

- b) Los representantes por la comunidad regional, serán elegidos en la proporción de $\frac{1}{2}$ del total que resulte de la elección de los Departamentos (de manera que el Consejo estará integrado por aproximación de $\frac{2}{3}$ de los representantes de los Departamentos y $\frac{1}{3}$ de los representantes de la comunidad regional).

Para conformar el cuadro que se someterá a votación de toda la Comunidad Regional, cada Departamento nominará a un maestro y un alumno para que se seleccione de entre ellos el número que corresponda manteniendo la paridad. La votación será universal, directa y secreta.

Artículo 47o. Los contenidos de los Artículos 31o., 32o., 33o., 34o., 35o., 36o. y 37o., del presente Estatuto son aplicables al caso de las Unidades Regionales, con las debidas adecuaciones a esta instancia.

Artículo 48o. Serán atribuciones y responsabilidades de los Consejeros Regionales:

- I. Instrumentar las políticas generales de acción de la Unidad Regional de acuerdo a los objetivos, principios y atribuciones que se establecen en la Ley que crea la UACH, del presente Estatuto, sus Reglamentos y las disposiciones de instancias superiores.
- II. Sancionar y proponer al Consejo Universitario General, los programas de actividades de la Unidad Regional.
- III. Estudiar y sancionar el proyecto de presupuesto de la Unidad Regional presentado por el Vicerrector y decidir sobre la distribución del presupuesto aprobado entre las Divisiones de la Unidad, de acuerdo a los proyectos de presupuesto presentado por éstas.
- IV. Los comentarios de las fracciones, IV, V, VI, VII, VIII, XIV, XV, XVII, XVIII, XIX, XX y XXI del Artículo 38o., del presente Estatuto, son aplicables al caso de los Consejeros Regionales con las debidas adecuaciones a esta instancia.

CAPITULO VII

DE LOS VICERRECTORES

Artículo 49o. El Vicerrector será el representante de la Unidad Regional y Presidente del Consejo Regional, correspondiente: durará en su cargo 4 años y podrá ser reelecto una sola vez.

Artículo 50o. Para ser Vicerrector, deberán cumplirse los requisitos establecidos en el Artículo 41o., del presente Estatuto.

Artículo 51o. La elección del Vicerrector se realizará según la reglamentación respectiva y bajo las normas establecidas en el Artículo 41o., del presente Estatuto.

Artículo 52o. Serán facultades y obligaciones del Vicerrector:

- I. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la Ley que crea la Universidad, el Estatuto General y sus Reglamentos.
- II. Representar a la Unidad Regional, pudiendo delegar esta representación para casos específicos.
- III. Convocar y presidir las sesiones del Consejo Regional y vigilar el cumplimiento de los acuerdos que emanen de dicho cuerpo.
- IV. Coordinar las actividades de las Divisiones de la Unidad Regional y fo-

- mentar el intercambio con otras dependencias universitarias.
- V. Proponer el Consejo Regional las medidas que tiendan al mejoramiento académico y administrativo de la Unidad Regional.
- VI. Mantener las relaciones de la Unidad Regional con las dependencias ligadas al medio rural a fin de atender las funciones a las que se refieren las fracciones VII del Artículo 3o., y VII y VIII del Artículo 4o., de la Ley que crea la Universidad Autónoma Chapingo.
- VII. Someter a la consideración del Consejo Regional los presupuestos anuales de ingresos y egresos de la Unidad Regional.
- VIII. Dirigir la administración y vigilar el correcto ejercicio del presupuesto de la Unidad Regional en sus diferentes instancias, de acuerdo a las disposiciones emanadas de las autoridades universitarias y del Consejo Regional.
- IX. Presentar ante el Consejo Universitario el presupuesto aprobado por el Consejo Regional.
- X. Tramitar ante el Rector el nombramiento y remoción del personal académico, administrativo y de servicio de las dependencias de la Unidad Regional, conforme a la reglamentación correspondiente y a las normas establecidas por el Consejo Universitario.
- XI. Presentar ante el Consejo Regional y a la Comunidad Regional, un informe anual de la Unidad, que incluya estados financieros.
- XII. Presentar los informes periódicos o especiales que le sean requeridos por las autoridades universitarias superiores.
- XIII. Proponer al Consejo Regional a los candidatos a funcionarios y empleados administrativos.
- XIV. Las demás que le señalen las disposiciones reglamentarias de la Universidad.

Artículo 53o. En ausencia temporal del Vicerrector, éste será sustituido en sus funciones por el Director Académico.

CAPITULO VIII

DE LAS COMUNIDADES DE DIVISION

Artículo 54o. Para la caracterización atribuciones y mecanismos de discusión y decisión de las comunidades de división, son aplicables a los Artículos del Capítulo II del presente título adecuados a esta instancia.

CAPITULO IX

DE LOS CONSEJOS DE DIVISION

Artículo 55o. El Consejo de División será el cuerpo colegiado responsable de coordinar los programas conjuntos que se acuerden entre los Departamentos que componen esa División o con otras Divisiones.

Artículo 56o. El Consejo de División estará constituido por:

- I. El Director de División que fungirá como Presidente del Consejo de División, tendrá voz y en caso de empate, voto de calidad.
- II. Alumnos y maestros en forma paritaria quienes fungirán como vocales y tendrán derecho a voz y voto.
 - a) El Secretario del Consejo se elegirá de entre uno de los miembros del Consejo y tendrá como aquellos, derecho a voz y voto.
 - b) Cada departamento que componga la División, enviará el mismo número de consejeros en forma paritaria.

- Artículo 57o. Los contenidos en los Artículos 31o., 32o., 34o. y 37o., del presente Estatuto son aplicables al caso de las Divisiones con las debidas adecuaciones.
- Artículo 58o. Todos los integrantes del Consejo de División, serán electos para un periodo de un año, pudiendo ser reelectos para otro periodo inmediato y cualquier número de veces para periodos discontinuos, excepto el Director de División que formará parte del Consejo mientras permanezca en funciones.
- Artículo 59o. Serán atribuciones y responsabilidades del Consejo de División:
- I. Coordinar los programas conjuntos que se acuerden entre los Departamentos que componen la División, a petición de éstos.
 - II. Procurar el cumplimiento de esos programas conjuntos.
 - III. Coordinar los programas conjuntos que se acuerden entre los Departamentos de esa División con los Departamentos pertenecientes a otra División.
 - IV. Procurar el cumplimiento de los programas a que se refiere la Fracción anterior.
 - V. Elaborar un proyecto presupuestal conjunto en base a los proyectos enviados por los diferentes Departamentos que integran la División.
 - VI. Elaborar un proyecto para la optimización de los recursos humanos en el personal administrativo y de apoyo y de acuerdo a las necesidades de los Departamentos que integran la División.

CAPITULO X

DE LOS DIRECTORES DE DIVISION

- Artículo 60o. El Director de División será el representante de la misma y presidente del Consejo de División durará en su cargo 3 años y podrá ser reelecto una sola vez.
- Artículo 61o. Para ser Director de División se requiere cumplir los requisitos señalados en las Fracciones III y IV del Artículo 40 del presente Estatuto.
- Artículo 62o. La elección del Director de División se realizará mediante el voto universal, debiendo de participar cuando menos el 50% + 1 de los miembros de esa División.
- Artículo 63o. Serán facultades y obligaciones del Director de División:
- I. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la Ley que crea la Universidad, el Estatuto General y sus reglamentos.
 - II. Representar a la División pudiendo delegar esta representación para casos específicos.
 - III. Convocar y presidir las sesiones del Consejo de División y vigilar el cumplimiento de los acuerdos que emanen de dicho cuerpo.
 - IV. Tramitar ante el Consejo Regional los proyectos de presupuesto elaborados por los Departamentos.
 - V. Presentar ante el Consejo de División, Departamental y la Comunidad, un informe periódico de la División que incluya estados financieros y de avance de los distintos programas de la División.
 - VI. Presentar los informes periódicos o especiales que le sean requeridos por las autoridades universitarias superiores.

CAPITULO XI

DE LAS COMUNIDADES DE DEPARTAMENTO

Artículo 64o. Para su caracterización, atribuciones y mecanismos de discusión y decisión de las comunidades de Departamento, son aplicables los Artículos del Capítulo II del presente título, adecuados a esta instancia.

CAPITULO XII

DE LOS CONSEJOS DE DEPARTAMENTO

Artículo 65o. El Consejo de Departamento será el cuerpo colegiado responsable de todas las cuestiones académicas y administrativas del mismo.

Artículo 66o. El Consejo de Departamento estará constituido por:

- I. Jefe de Departamento.
- II. Alumnos y miembros del personal académico en forma paritaria.

Artículo 67o. La organización interna del Consejo de Departamento será:

- I. El Presidente, que será el Jefe de Departamento, con derecho a voz y en caso de empate, voto de calidad.
- II. El resto de los integrantes que fungirán como vocales, tendrán derecho a voz y voto.
 - a) El Secretario será nombrado de entre los miembros vocales del Consejo y tendrá además las atribuciones de aquellos.

Artículo 68o. Los contenidos de los Artículos 31o., 32o., 34o. y 37o., del presente Estatuto, son aplicables al caso de Departamentos con las debidas adecuaciones a esta instancia.

Artículo 69o. Todos los integrantes del Consejo de Departamento, serán electos para un periodo de un año, pudiendo ser reelectos para otro periodo inmediato y cualquier número de veces para periodos discontinuos, excepto el Jefe del Departamento, quien formará parte del Consejo mientras permanezca en funciones.

Artículo 70o. Serán atribuciones y responsabilidades del Consejo de Departamento:

- I. Instrumentar las políticas de acción del Departamento, de acuerdo a los objetivos, principios y atribuciones que se establecen en la Ley que crea a la Universidad, del presente Estatuto, sus reglamentos y disposiciones de instancias superiores.
- II. Sancionar y dar a conocer al Consejo de División los programas de actividades de Departamento.
- III. Estudiar y sancionar el proyecto de presupuesto del Departamento presentado por el Jefe del mismo y decidir sobre la distribución del presupuesto aprobado entre los programas de enseñanza, investigación y servicio de acuerdo a los proyectos correspondientes.
- IV. Elaborar los reglamentos de enseñanza, investigación, servicio y administrativos del Departamento y darlos a conocer a su comunidad.
- V. Los contenidos de las Fracciones V, VI, VIII, XIII, XIV, XVII, XVIII, del Artículo 38o. del presente Estatuto, son aplicables al caso de los Consejos de Departamento con las debidas adecuaciones a esta instancia..
- VI. Autorizar los reglamentos de operación de los niveles de enseñanza que el Departamento imparta.
- VII. Convocar a su comunidad para la elección de Jefe de Departamento, Director de División y representantes al Consejo de Departamento, de División, Regional Universitario de acuerdo a la reglamentación correspondiente.

- VIII. Elaborar el reglamento de selección de personal académico.
- IX. Promover la formación y superación de su personal académico.
- X. Revisar y conocer el proyecto de presupuesto conjunto realizado por el Consejo de División.
- XI. Estudiar y aprobar los programas académicos del nivel que imparta el Departamento.
- XII. Las demás que le señalen las disposiciones reglamentarias correspondientes.

CAPITULO XIII

DE LOS JEFES DE DEPARTAMENTO

- Artículo 71o. El Jefe de Departamento será el representante del mismo y Presidente del Consejo de Departamento, durará en su cargo 3 años y podrá ser reelecto una sola vez.
- Artículo 72o. Para ser Jefe de Departamento se requiere cumplir los requisitos siguientes:
- I. Poseer título a nivel licenciatura, tener cuando menos cinco años de experiencia profesional, uno de los cuales deberá ser de experiencia académica en la Escuela Nacional de Agricultura o en la Universidad Autónoma Chapingo.
 - II. Ser persona honorable y de reconocido prestigio y competencia profesional.
- Artículo 73o. La elección del Jefe de Departamento se realizará mediante el voto universal, debiendo participar cuando menos el 50% + 1 de los miembros del Departamento.
- Artículo 74o. Serán facultades y obligaciones del Jefe del Departamento:
- I. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la Ley que crea la Universidad, del Estatuto General y sus Reglamentos.
 - II. Representar al Departamento, pudiendo delegar esta representación para casos específicos.
 - III. Convocar y presidir las sesiones del Consejo de Departamentos y vigilar el cumplimiento de los acuerdos que emanen de dicho cuerpo.
 - IV. Coordinar las actividades de los distintos niveles y programas de enseñanza del Departamento y fomentar el intercambio con las demás dependencias universitarias.
 - V. Someter a consideración del Consejo de Departamento los presupuestos de ingresos y egresos del mismo.
 - VI. Presentar ante el Consejo de División, el presupuesto elaborado por el Consejo de Departamento para su tramitación correspondiente.
 - VII. Proponer al Vicerrector el nombramiento y remoción del personal académico, administrativo y de servicio del Departamento, conforme a la reglamentación correspondiente.
 - VIII. Proponer al Consejo Departamental para su aprobación al Coordinador Académico y al Administrador.
 - IX. Presentar los informes periódicos o especiales que le sean requeridos por las autoridades universitarias superiores.
 - X. Presentar ante el Consejo y Comunidad de Departamento un informe anual del mismo, que incluya estados financieros y de avance de los distintos programas del mismo.
 - XI. Vigilar que el personal académico y administrativo cumplan adecuada-

damente sus funciones.
XII. Las demás que le señale las disposiciones reglamentarias correspondientes.

TITULO CUARTO

ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA Y SU FUNCIONAMIENTO

- Artículo 75o. La **Unidad Administrativa** es una instancia de apoyo a las actividades fundamentales de la Universidad, por lo que el personal y funcionarios que trabajen directamente en el sistema administrativo, **estarán al servicio de las actividades académicas.**
- Artículo 76o. La función administrativa deberá ejercerse con la agilidad, fluidez y efectividad necesarias para responder a los requerimientos de las actividades fundamentales de la Universidad, buscando la optimización de los recursos de que se disponga.
- Artículo 77o. Para lograr un sistema administrativo con las características enunciadas en el Artículo anterior, la actividad administrativa la ejercerán funcionarios locales en cada Unidad Regional.
- Se mantendrán relaciones de dependencias y coordinación con la Administración Central, solo en los aspectos que por su naturaleza así lo ameriten.
- Artículo 78o. Para su funcionamiento administrativo, la Universidad contará con los siguientes órganos en la Administración Central:
- I. Rectoría
 - II. Patronato Universitario.
- Artículo 79o. Todo el funcionamiento de la estructura administrativa estará sujeto a la sanción del Consejo Universitario.
- Artículo 80o. El Rector para cumplir con lo dispuesto en la Ley Orgánica, el Estatuto y demás disposiciones contará con los siguientes órganos:
- I. Comisión Interna de Administración
 - II. Departamento Jurídico
 - III. Secretaría Administrativa
 - IV. Secretaría Académica
 - V. Y las que se crean necesarias de acuerdo a las necesidades de la Universidad.
- Artículo 81o. La Comisión Interna de Administración (CIDA), coordinará las actividades de los distintos órganos administrativos de toda la Universidad.
- Artículo 82o. La CIDA para su funcionamiento se constituirá por:
- I. El Rector, quien fungirá como Presidente de la misma.
 - II. El Secretario Administrativo, quien fungirá como Secretario de la Comisión y
 - III. Todos los Directores de División o Vicerrectores, cuando existan más de tres Unidades Regionales.
- Artículo 83o. El funcionamiento de la CIDA se regirá bajo la reglamentación que sea elaborada para el caso.
- Artículo 84o. El Departamento Jurídico será el cuerpo asesor en lo que respecta a los asuntos legales de la Universidad y auxiliará en la vigilancia del cumplimiento

- de los reglamentos establecidos.
- Artículo 85o. El Secretario Administrativo será el responsable del registro y control de todos los asuntos administrativos de la Universidad.
- Artículo 86o. El Secretario Académico será el responsable del registro y control de todos los asuntos académicos de la Universidad.
- Artículo 87o. La nominación de los Secretarios Académico y Administrativo, así como del personal del Departamento Jurídico estarán sujetos a lo establecido en la Fracción II del Artículo 11o. de la Ley que crea la UACH.
- Artículo 88o. El Patronato Universitario estará formado por:
- I. El Presidente del Patronato, quien será nombrado por el Consejo Universitario a proposición del Rector y que tendrá como actividad básica dirigir el funcionamiento del Patronato. El Presidente del Patronato propondrá ante Consejo Universitario al Tesorero, al Contralor y al Director del Patrimonio Universitario, para su aprobación. Durará en funciones dos años y solamente podrá ser reelecto una sola vez.
 - II. La Tesorería tendrá la función de administrar los ingresos y efectuar los pagos que por cualquier concepto, deberán llevarse al cabo.
 - III. La Contraloría tendrá la función de controlar la aplicación del presupuesto de la Universidad, así como ingresos y egresos de la misma.
 - IV. La Dirección del Patrimonio Universitario tendrá la función de registro y valorización de los bienes inmuebles y activo fijo de la Universidad.
- Artículo 89o. El funcionamiento del Patronato se regirá de acuerdo a la reglamentación respectiva, la cual deberá ser aprobada por el Consejo Universitario; debiendo éste sancionar todas las decisiones del Patronato Universitario.
- Artículo 90o. Las funciones del Patronato serán:
- I. Procurar fondos para el funcionamiento de la Universidad.
 - II. Recibir el presupuesto de la Universidad.
 - III. Controlar la distribución del presupuesto de la Universidad.
- Artículo 91o. La Unidad Regional contará con su sistema administrativo que responderá a las necesidades de la Unidad, haciendo uso y recibiendo beneficio de la Administración Central. Esta estructura estará bajo la responsabilidad de los funcionarios a cargo de la Unidad Regional respectiva.
- Artículo 92o. La estructura administrativa de la Unidad Regional para su funcionamiento, contará con los siguientes órganos:
- I. Vicerrectoría.
 - II. Subdirección del Patronato Universitario.
 - III. Director de Difusión Cultural.
- Artículo 93o. El funcionamiento de la estructura administrativa regional estará reglamentado y supeditado a las decisiones del Consejo Regional.
- Artículo 94o. El Vicerrector es el funcionario administrativo central de la Unidad Regional.
- Artículo 95o. El Vicerrector para cumplir con lo establecido en el Artículo anterior, se auxiliará de :
- I. Unidad de Planeación, Organización y Métodos (UPOM)
 - II. Departamento Jurídico
 - III. Dirección Administrativa
 - IV. Dirección Académica

- Artículo 96o. La U.P.O.M. tendrá como funciones las de planificar y racionalizar los recursos, planear el presupuesto y auxiliar a los Departamentos y Divisiones en la elaboración de planes específicos, a petición de éstos.
- Artículo 97o. El Departamento Jurídico será el cuerpo asesor en todos los aspectos legales de la Unidad Regional, así como de auxiliar en la vigilancia de los reglamentos de la misma.
- Artículo 98o. La Dirección Administrativa, tendrá la función de registrar y controlar todos los asuntos administrativos de la Unidad Regional.
- Artículo 99o. Para su funcionamiento la Dirección Administrativa contará con:
- I. Departamento de Recursos Materiales, cuya función será la de adquirir, almacenar, distribuir e inventariar los bienes de la Unidad Regional.
 - II. Departamento de Recursos Humanos, cuya función será la de control, registro y capacitación del personal académico, administrativo y manual de la Unidad Regional.
 - III. Departamento de Servicios Asistenciales, cuya función será la de proporcionar los servicios necesarios y de que disponga la institución para la comunidad regional y sus trabajadores.
 - IV. Departamento de Servicios Generales, cuya función será la de mantener en buenas condiciones las instalaciones de la Unidad Regional, incluyendo el control y mantenimiento de vehículos y maquinaria de la Unidad Regional.
 - V. Departamento de Contabilidad, será el encargado de llevar el registro contable de la Unidad Regional.
 - VI. Y todos los que se considere necesarios para el funcionamiento de la Unidad Regional, previo acuerdo del Consejo Regional.
- Artículo 100o. La Dirección Académica tendrá la función de registrar y controlar todos los asuntos académicos de la Unidad Regional.
- Artículo 101o. Para su funcionamiento la Dirección Académica contará con los siguientes departamentos:
- I. Departamento de Servicios Escolares, cuya función será la de llevar el control escolar de cada alumno de la Unidad Regional.
 - II. Departamento de Becas y Promoción, cuya función será de la dictaminar sobre la asignación de Becas y promoción de las mismas, en base a la reglamentación correspondiente.
 - III. Departamento de Informática, que tendrá la función de llevar el control y manejo de bibliotecas y de los diferentes Centros de documentación existentes.
 - IV. Departamento de Trabajos de Campo Universitario, que tendrá la función de promover y coordinar los trabajos de campo.
 - V. Y todos los demás que se consideren necesarios para el funcionamiento de la Unidad Regional, previo acuerdo del Consejo Regional.
- Artículo 102o. La Subdirección del Patrimonio Universitario, tendrá las funciones asignadas al Patronato Universitario en el ámbito de la Unidad Regional y bajo los lineamientos operativos del Patronato Universitario.
- Artículo 103o. El Subdirector del Patrimonio Universitario será nombrado a propuesta del Vicerrector Regional, por el Consejo Regional y propondrá al mismo, los funcionarios sub-alternos que serán: El Tesorero Regional, Contralor Regional y el Jefe del Departamento del Patrimonio Regional.
- Artículo 104o. La Dirección de Difusión Cultural, tendrá las funciones de promover y difundir

las actividades culturales, tanto al interior como al exterior de la Universidad.

- Artículo 105o. El Director de Difusión Cultural, será nombrado por el Consejo Regional.
- Artículo 106o. Cada Departamento de enseñanza, investigación y servicio, contará con un Administrador y un Coordinador Académico, quienes serán propuestos por el Jefe del Departamento al Consejo Departamental.
- Artículo 107o. Cada Unidad Regional, irá creando las estructuras administrativas que de acuerdo a las necesidades académicas se requieran.

TITULO QUINTO

DE ASUNTOS ACADEMICOS

CAPITULO I. DEL PERSONAL ACADEMICO

- Artículo 108o. Constituirán el personal académico los trabajadores que presten sus servicios como profesores-investigadores permanentes, y el personal acreditado como miembro del cuerpo de profesores en formación o en promoción de grado.
- Artículo 109o. Todos los miembros del personal académico tendrán derecho a gozar de las prestaciones y servicios sociales y asistenciales que la Universidad tenga capacidad de ofrecerles, bajo las normas de otorgamiento que se determinen.
- Artículo 110o. Ningún miembro del personal académico podrá ser removido de sus funciones sin previo análisis y evaluación de sus actividades, por el cuerpo colegiado correspondiente.
- Artículo 111o. Todo miembro del personal académico deberá (en caso de necesidad) colaborar en las actividades administrativas para el buen funcionamiento de la Universidad, así como trabajar en las comisiones que se le confieran.

CAPITULO II. DEL PERSONAL ACADEMICO PERMANENTE.

- Artículo 112o. El personal académico permanente podrá ser de tiempo completo y de tiempo parcial, y estará integrado por profesores de diferentes categorías y tipos, quienes serán propuestos por los Departamentos en función de sus conocimientos, capacidad y experiencia profesional.
- Artículo 113o. Los profesores de tiempo completo serán aquellos que dediquen toda su jornada de trabajo a las actividades de enseñanza e investigación en los diferentes Departamentos y Programas de la Universidad.
- Artículo 114o. Serán profesores de tiempo parcial aquéllos que presten sus servicios por asignaturas en los diferentes Departamentos y Programas de la Universidad.
- Artículo 115o. Todos los miembros del personal académico permanente, podrán participar en la toma de decisiones de la Universidad, de acuerdo a lo estipulado en el Título de Organos de Gobierno del presente Estatuto.

CAPITULO III. DE LA ADMISION DEL PERSONAL ACADEMICO PERMANENTE.

- Artículo 116o. Para ocupar las plazas vacantes o aquellas que estén por crearse, la Universidad, a propuesta de los Departamentos, publicará las convocatorias necesarias para el caso.
- Artículo 117o. La selección de aspirantes a formar parte del personal académico, se hará en base a los siguientes requisitos:

- I. Presentar la solicitud debidamente requisitada y acompañada por los documentos que en ella se señalen.
- II. Poseer como mínimo el grado de Licenciatura o equivalente.
- III. Presentar el examen de oposición de acuerdo con la reglamentación general que para tal efecto se elabore.

Artículo 118o. En base a los documentos presentados y al resultado del examen de oposición, el Consejo Departamental, dictaminará sobre la admisión del aspirante.

Artículo 119o. Para ser considerado como miembro del personal académico permanente de la Universidad, el candidato aceptado recibirá por escrito la comunicación oficial, en la que se señalarán la categoría, el Departamento al que ha sido adscrito y la fecha de iniciación de sus actividades, así como sus percepciones, derechos y obligaciones.

CAPITULO IV. DE LAS CATEGORIAS Y PROMOCION DEL PERSONAL ACADEMICO.

Artículo 120o. El personal académico de la Universidad tendrá las categorías -y será promovido dentro de ellas-, que se establezcan en la reglamentación particular correspondiente.

CAPITULO V. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PERSONAL ACADEMICO PERMANENTE


Artículo 121o. Los profesores del personal académico permanente sólo podrán impartir cursos a nivel igual o inferior al grado académico que poseen, excepto en casos especiales dictaminados por los cuerpos colegiados correspondientes.

Artículo 122o. Es un derecho de los profesores ser elegidos miembros de los cuerpos colegiados de la Universidad.

Artículo 123o. Sólo los profesores del Personal Académico Permanente, podrán formar parte de jurados de estudiantes que opten a un grado académico igual o inferior al que aquellos posean, excepto en casos especiales dictaminados por los cuerpos colegiados correspondientes.

Artículo 124o. Será un derecho de los profesores del Personal Académico Permanente, disponer de periodos de actualización en cualquier Universidad o Centro de Investigación, acorde a los lineamientos universitarios establecidos para tal fin.

Artículo 125o. Cumplir con las actividades de enseñanza, investigación, servicio y demás comisiones que el Reglamento del Personal Académico le señale según las diversas categorías. Estas actividades deberán ser asignadas o autorizadas por los Consejos Departamentales correspondientes.

Artículo 126o. Los profesores del Personal Académico Permanente, tienen la obligación de publicar periódicamente los resultados de las investigaciones de que son responsables, preferentemente en las publicaciones de la Universidad 

Artículo 127o. Los profesores que hayan cumplido seis años de labor ininterrumpida en la ENA o en la Universidad, podrán disponer del año sabático, entendiéndolo como un periodo destinado a actualizar sus conocimientos y elaboración de publicaciones, visitas a instituciones de enseñanza superior y centros de investigación nacionales y extranjeros, debiendo presentar un informe al Consejo Departamental respectivo, de las actividades desarrolladas durante ese periodo.

Artículo 128o. Los profesores de la Universidad tienen derecho a asociarse libremente, de acuerdo con los preceptos constitucionales correspondientes.

CAPITULO VI: DE LOS ESTUDIANTES

Artículo 129o. La Universidad Autónoma Chapingo, está abierta a todo aquel que desee formarse en ella, sin distinción de raza, credo o ideología, siempre y cuando se sujete a las normas establecidas por la Universidad.

Artículo 130o. Serán alumnos de la Universidad quienes habiendo aceptado cumplir las normas que la rigen y satisfecho los demás requisitos de admisión, se encuentren inscritos en la misma.

Artículo 131o. La Universidad tendrá estudiantes del nivel medio superior (Preparatoria) y superior (Técnico, Licenciatura y Posgrado).

Artículo 132o. Para la selección de los alumnos de la Universidad se dará preferencia a los solicitantes de escasos recursos económicos y provenientes del sector rural, tomando en cuenta la calificación obtenida en el examen de admisión.

Artículo 133o. Los alumnos de la Universidad podrán pertenecer a cualquiera de las siguientes categorías: becado interno, becado externo y externo.

Artículo 134o. Los alumnos becados internos, serán aquellos que reciban de la Universidad los servicios asistenciales necesarios para su sostenimiento.

Artículo 135o. Serán alumnos becados externos, aquellos que reciban de la Universidad los recursos económicos necesarios para su sostenimiento.

Artículo 136o. Los alumnos externos, serán aquellos que no reciban recursos económicos de la Universidad.

Artículo 137o. Los mecanismos de admisión y asignación de categorías, estarán sujetos a la reglamentación respectiva.

Artículo 138o. Los alumnos extranjeros y especiales, estarán sujetos a su reglamentación respectiva.

Artículo 139o. Son derechos y obligaciones de los estudiantes:

- I. Conocer y cumplir las normas reglamentarias de la Universidad, establecidas en el presente Estatuto y en sus reglamentos.
- II. Los alumnos podrán expresar libremente dentro de la Universidad, sus opiniones sin más limitaciones que ajustarse a los términos del decoro y el respeto debido a la Universidad y a sus miembros.
- III. Los alumnos podrán organizarse libremente y como lo estimen conveniente.
- IV. Las Autoridades Universitarias mantendrán con los Organismos de Representación Estudiantil, relaciones de cooperación para fines sociales, culturales, deportivos y de asistencia mutua en los términos que fije el reglamento respectivo y la Ley que crea la Universidad.
- V. Presentarse oportunamente a las actividades de la Universidad, ajustándose a los calendarios académicos.
- VI. **Desempeñar los cargos de consejeros en los distintos cuerpos colegiados de la Universidad.**
- VII. Las demás que les señale el presente Estatuto y los Reglamentos respectivos.

Artículo 140o. La falta del cumplimiento al presente Estatuto o a los reglamentos respectivos, será sancionada de acuerdo a lo establecido en este Estatuto y el Reglamento Disciplinario.

TITULO SEXTO

DEL PERSONAL AL SERVICIO DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA CHAPINGO

Artículo 141o. La Universidad Autónoma Chapingo reconocerá el derecho que tienen sus trabajadores a asociarse libremente en defensa de sus intereses.

Artículo 142o. Las condiciones generales de trabajo entre la Universidad Autónoma Chapingo y sus trabajadores, se regirán por el o los Estatutos que formulen bilateralmente las partes, deben de ser aprobados por el Consejo Universitario en ambos casos, para su vigencia plena. Podrá ser revisado o revisados cada 2 años en lo general y cada año en lo que refiere al monto de los salarios.

Artículo 143o. Las condiciones generales de trabajo en la Universidad Autónoma Chapingo, no podrán ser inferiores a las que establecen las leyes laborales.

Artículo 144o. Para el establecimiento de las condiciones generales de trabajo, la Universidad Autónoma Chapingo, discutirá directamente con la Asociación o Asociaciones que acrediten representar el mayor número de miembros; pero podrán participar en las pláticas todas las Asociaciones de Trabajadores, acreditadas ante la Universidad.

Artículo 145o. La U.A.CH reconoce los derechos adquiridos por el personal que ha prestado sus servicios en la E.N.A.

TITULO SEPTIMO

SERVICIOS ASISTENCIALES Y PRESTACIONES

Artículo 146o. La Universidad Autónoma Chapingo, continuará prestando los servicios asistenciales que actualmente proporciona la ENA a los diferentes sectores de su comunidad y trabajadores, los que establecerán en las Unidades Regionales que en el futuro se formen.

Artículo 147o. Toda modificación de los servicios asistenciales que afecte a los beneficiados, deberá ser discutida y aprobada por el Consejo Regional.

Artículo 148o. La Universidad sostendrá y desarrollará a través de las instancias creadas para el efecto, los servicios asistenciales y prestaciones que le permita su capacidad económica y de acuerdo con las necesidades académicas, de investigación y servicio que ésta tenga para cumplir con sus objetivos.

Artículo 149o. El Consejo Universitario autorizará dentro del presupuesto anual de la Universidad, las partidas que asigne a los diferentes servicios y prestaciones a la comunidad y a sus trabajadores.

Artículo 150o. El Consejo Universitario podrá autorizar el pago de cuotas por el uso de algunos servicios y prestaciones, pero en ningún caso se perseguirán fines lucrativos.

Artículo 151o. Los reglamentos que regirán los servicios y prestaciones que la Universidad establezca para los miembros de la comunidad o sus trabajadores directamente o a través de contratos o convenios, deberán en todo caso, ser sancionados por el Consejo Universitario.

Artículo 152o. Las unidades regionales podrán contar con los siguientes servicios

asistenciales y prestaciones:

- I. Servicios médicos
- II. Dormitorios y viviendas
- III: Comedor, restaurantes y cafeterías
- IV. Recreación y deportes
- V. Guarderías infantiles y jardines de niños
- VI. Asesoramiento jurídico
- VII. Préstamos
- VIII. Servicios menores
- IX. Y todos los que la Universidad esté en capacidad de crear.

Artículo 153o. Todos estos servicios y prestaciones, deberán ser reglamentadas por instancias correspondientes y sancionado por los Consejos Universitarios Regionales.

TITULO OCTAVO

DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Artículo 154o. Los miembros de la Universidad son responsables de cumplir las obligaciones que específicamente les señale la Ley que la crea, el Estatuto General y sus reglamentos, y su incumplimiento será sancionado por la instancia correspondiente.

Artículo 155o. Los miembros de la Universidad que sean nombrados autoridades, sea como miembros de los cuerpos colegiados, o como cualquier otro tipo de autoridad nombrada por elección, serán responsables ante la Comunidad que los eligió.

Artículo 156o. Son causas graves de responsabilidad para todos los miembros de la Comunidad Universitaria que ameritan expulsión inmediata:

- a) Ejercer la violencia física contra cualquier miembro de la Comunidad Universitaria.
- b) Falsificar y/o utilizar en forma indebida, documentos oficiales.

Artículo 157o. Son causas graves de responsabilidad para todos los miembros de la Comunidad:

- a) Impedir de cualquier manera, la libre manifestación de las ideas y de las distintas corrientes de pensamiento.

Artículo 158o. En los casos en que está expresamente señalada la pena, las sanciones que podrán imponerse serán:

- a) Amonestación por escrito;
- b) Suspensión;
- c) Destitución del cargo;
- d) Remoción de categoría y
- e) Expulsión.

Artículo 159o. Las sanciones serán aplicadas por el Consejo Universitario, excepto aquellas que por la naturaleza de la acusación, deban ser resueltas por la Comunidad Universitaria. No procede la expulsión de ningún miembro de la Comunidad Universitaria por motivos políticos.

TITULO NOVENO

DE LAS REFORMAS AL ESTATUTO GENERAL

Artículo 160o. Las reformas al presente Estatuto, serán promovidas por el Consejo

- Universitario cuando vayan avaladas con un mínimo de 33% de firmas de miembros de la Comunidad Universitaria o dos tercios de los integrantes del Consejo Universitario; y solo podrán ser decididas por la Comunidad.
- Artículo 161o. Toda propuesta de reformas al presente Estatuto recibida por el Consejo Universitario, según los lineamientos del Artículo anterior, deberá ser revertida a la comunidad para su discusión exhaustiva con 30 días de anticipación a la fecha en que se solucione definitivamente mediante un plebiscito en que participe al menos un 50% + 1 de miembros de la Comunidad.
- Artículo 162o. Una vez realizado el escrutinio del plebiscito según el Artículo anterior, el Consejo Universitario informará de su resultado a la Comunidad Universitaria en un plazo no mayor de 5 días a partir de la realización de dicho plebiscito.
- Artículo 163o. Una vez decidida una enmienda al Estatuto General, ésta será publicada junto con el artículo, fracción o título a las que modifica en toda edición del Estatuto total o parcial.

TRANSITORIOS

- 1o. El presente Estatuto entrará en vigor una vez que haya sido aprobado de acuerdo como lo establece el Segundo Transitorio de la Ley que crea la Universidad Autónoma Chapingo.
- 2o. Corresponde a los Cuerpos Colegiados de la Universidad, determinar los criterios y formas de integración de las Divisiones a partir de los actuales Departamentos, toda vez que se trata de un asunto académico de exclusiva competencia de aquéllos, según Artículo 8o. de la Ley que crea la UACH. Para la formación de Divisiones en el nivel educativo medio superior, se deberá tener en consideración lo establecido en el Artículo 17o. de la Ley Federal de Educación en cuanto a los tipos de educación media.
- 3o. El Consejo Regional de la Unidad Regional Chapingo, desempeñará en forma temporal las funciones del Consejo Universitario hasta la creación de una segunda Unidad Regional.
- 4o. El Vicerrector de la Unidad Regional Chapingo, desempeñará en forma temporal las funciones del Rector hasta la creación de una segunda Unidad Regional.
- 5o. La elección de Consejo Regional y Vicerrector, se hará en un plazo de 30 días después de aprobado el presente Estatuto General, ajustándose a lo establecido para el caso en el presente Estatuto.
- 6o. A partir de la creación de una segunda Unidad Regional, se integrará el Consejo Universitario y elegirá al Rector de acuerdo a lo establecido en el presente Estatuto.
- 7o. En tanto no exista una segunda Unidad Regional, no se nombrará el Presidente del Patronato, fungiendo como tal, el Subdirector del Patronato Universitario.
- 8o. Mientras no se establezca una segunda Unidad Regional, no se creará la estructura Administrativa Central.
- 9o. Mientras no sean aprobados los reglamentos a que se refiere este Estatuto General, seguirán aplicándose los reglamentos en vigor en la Escuela Nacional de Agricultura, en cuanto no se opongan a la letra del presente ordenamiento.

Este material fue impreso en la Imprenta Universitaria de la UACH, en Mayo de 2001.